

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES
DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO**

NÚMERO: 9673

Fecha: 12 de junio de 2025



Aprobado: Narel W. Colón

**Secretaría de Estado Interina
Departamento de Estado**

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

25 de septiembre de 2024

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES
DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

TABLA DE CONTENIDO

1. Base Legal.....	1
2. Propósito y Ámbito.....	1
3. Definiciones:	2
4. Principios del Servicio Universal.....	6
5. Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico.....	7
5.1 Programas y Costos sufragados por el Fondo de Servicio Universal... 7	
5.2 Determinación de contribución	7
5.3 Aportación	8
5.4 La Excepción de <i>minimis</i>	8
5.5 Determinación de Aportación	9
5.6 Período de Pago de Aportación y Reconciliación.....	10
5.7 Penalidades por pagos tardíos	10
5.8 Recobro de aportaciones	11
5.9 Asequibilidad de los Servicios Subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico	11
5.10 Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	11
6. Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico	12
6.1 Contribuyentes	12
6.2 Otros Contribuyentes	13
6.3 Registro de Compañías.....	13
7. Administración del Fondo de Servicio Universal	13
7.1 Nombramiento de Administrador	13
7.2 Deberes y Responsabilidades del Administrador.....	14
7.3 Término del Administrador	15
7.4 Criterios para Destituir el Administrador	16

7.5	Oficina para la Administración de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	16
8.	Programas y Servicios subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	16
8.1	Programa para Clientes de Bajos Ingresos; <i>Lifeline</i>	17
8.1.1	Servicios de Telefonía de Voz Elegibles.....	17
8.1.2	Servicios de Internet de Banda Ancha (BIAS) Elegibles	17
8.1.3	Cantidad del Subsidio	17
8.2	Servicio de Relevo de Telecomunicaciones (TRS).....	17
8.3	Programas o servicios apoyados a discreción del Negociado.....	17
9.	Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico	17
9.1	Criterios de Evaluación	18
10.	Compañías de Telecomunicaciones Elegibles	18
10.1	Designación de ETC:	18
10.2	Requisitos para designación de ETC y para mantener designación. .	19
10.3	Requisitos adicionales para designación y para mantener designación	20
10.4	Solicitud de Designación de Elegibilidad	20
10.5	Designación por el Negociado para un área determinada no servida	23
10.6	Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio	24
10.7	Revisión de Designación	24
10.8	Obligación de Promocionar el Servicio Universal	27
11.	Áreas de Designación de Servicio del Servicio Universal	28
12.	Programa de Subsidio a Personas de Bajos Ingresos (<i>Lifeline</i>)	28
12.1	Servicios apoyados para recibir el subsidio del Fondo.....	29
12.2	Estándares Mínimos de Servicio.....	29
12.3	Elegibilidad del solicitante para el Programa <i>Lifeline</i> por Ingresos..	29
12.4	Verificación de Elegibilidad; Auto-certificación.....	29
12.4.1	Obligación de adoptar políticas internas para validar elegibilidad	29
12.4.2	Auto-certificación y verificación	30
12.4.3	Recertificación anual de beneficiarios inscritos	30
12.5	Verificación de Elegibilidad y Duplicados; Sistemas Nacionales	31

12.6	Obligaciones de las ETC para el servicio <i>Lifeline</i>	31
12.6.1	Presentación de Tarifas:	31
12.6.2	Divulgación y Advertencias en material informativo	32
12.7	Reportes Anuales.	32
12.8	Reportes Mensuales.	33
12.9	Dar de baja (“ <i>De-enrollment</i> ”).....	33
12.10	Cantidad del Subsidio <i>Lifeline</i> ; Aplicación	33
12.11	Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa <i>Lifeline</i>	34
12.12	Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia	34
12.13	Verificación y Auditorías	35
13.	Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud	35
14.	Revisión de Reclamaciones por parte de beneficiarios del Programa <i>Lifeline</i> . .	35
15.	Sanciones y Penalidades	36
16.	Cláusula de Separabilidad	37
17.	Cláusula de Derogación.....	37
18.	Vigencia	37
19.	Cláusula de Prevalencia del Idioma.....	37

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES
DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

1. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, según enmendada” (en adelante, Ley 213), y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, LPAU).

Las disposiciones de este Reglamento serán consistentes con la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada (en adelante, Ley Federal de Comunicaciones) y con los reglamentos y órdenes aplicables promulgados por la Comisión Federal de Comunicaciones (en adelante, FCC, por sus siglas en inglés.).

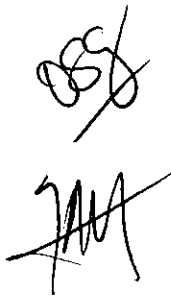
2. Propósito y Ámbito

El programa de servicio universal creado por la Secc. 254 de la Ley Federal de Comunicaciones, tiene como meta proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía, irrespectivamente de su condición económica o ubicación geográfica. 47 USC § 254. Dicho estatuto les permite a los estados adoptar reglamentos para preservar y promover el servicio universal, siempre que estos no sean incompatibles con las normas de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Bajo este palio, se adopta la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213, la cual dispone en su Art. III-7 de 27 L.P.R.A. § 269e, los parámetros para la creación del fondo de servicio universal de Puerto Rico (FSUPR). La Ley 213 le confiere autoridad al Negociado de Telecomunicaciones (Negociado) para designar las compañías de telecomunicaciones elegibles (ETC, por sus siglas en inglés) para prestar servicio universal en Puerto Rico. Además, es el Negociado quien establece los mecanismos para que las compañías de telecomunicaciones contribuyan sobre una base equitativa y no discriminatoria a la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

El Negociado adoptó su primer *Reglamento Sobre Servicio Universal* el 17 de febrero de 1998, Reglamento Número 5757, el cual fue posteriormente derogado por el *Reglamento Sobre Servicio Universal*, Reglamento Número 7795, aprobado el 14 de enero de 2010. Este a su vez fue enmendado por las *Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal*, Reglamento Número 8093, aprobado el 21 de octubre de 2011. El 14 de diciembre de 2001, el Negociado creó el programa de *Lifeline* a través de la *Orden Administrativa* JRT-2001-SU-0003, donde se dispuso el descuento en el servicio telefónico a ser subvencionado por el

FSUPR y por Fondo de servicio universal federal (FSUF) creado por la FCC, a los consumidores que cualifiquen bajo las disposiciones adoptadas por la reglamentación federal y nuestros reglamentos.

Reconociendo la importancia del acceso a servicios de banda ancha para el desarrollo social y económico de la ciudadanía, la FCC ha modernizado las reglas del programa *Lifeline* para extender el apoyo de servicio universal a los servicios de banda ancha. Con la *Orden de Reforma de Lifeline de 2015*¹ y la *Orden de Modernización de Lifeline de 2016*,² la FCC reestructura y moderniza el programa *Lifeline* para facilitar el acceso a banda ancha a personas de bajos ingresos, fortalecer la supervisión y administración del programa, y toma medidas adicionales para eliminar el desperdicio, el fraude y el abuso.



Bajo la reforma federal del programa *Lifeline*, la FCC se reserva la jurisdicción para designar ETC que únicamente serán proveedores de servicios de acceso a Internet de Banda Ancha (BIAS, por sus siglas en inglés), denominados *Lifeline Broadband Providers* (LBP), y el Negociado retiene jurisdicción para designar ETC que interesen prestar servicio *Lifeline* de voz, servicios combinados de voz y BIAS, o que interesen recibir apoyo del FSUPR. En tal descargo de autoridad, el Negociado tiene que asegurarse de que la compañía solicitante tiene la capacidad técnica y financiera para proveer los servicios, incluyendo acceso al 911 y E911, capacidad para operar durante emergencias, y compromiso con la protección del consumidor y normas de calidad de servicio.

El presente Reglamento se adopta a tenor con la Secc. 2.20 de la LPAU para atemperar nuestro marco reglamentario a la reforma reglamentaria federal del programa *Lifeline* instituida mediante la *Orden de Reforma de Lifeline de 2015* y la *Orden de Modernización de Lifeline de 2016*.

3. Definiciones:

- a) **Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente:** Puerto Rico Telephone Company, Inc., mientras no exista competencia efectiva en el mercado y ello sea consistente con 47 U.S.C. Sección 251(h).
- b) **Acarreador comercial de servicio de radio móvil:** Significará cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicios comerciales de radio móviles (*commercial mobile radio service*, CMRS) según lo define la Ley Federal de Comunicaciones.

¹ *In the Matter of Lifeline and Link Up Reform and Modernization et al.*, SECOND FURTHER NOTICE OF PROPOSED RULEMAKING, ORDER ON RECONSIDERATION, SECOND REPORT AND ORDER, AND MEMORANDUM OPINION AND ORDER, 30 FCC Red 7818 (2015); FCC 15-71.

² *In the Matter of Lifeline and Link Up Reform and Modernization et al.*, THIRD REPORT AND ORDER, FURTHER REPORT AND ORDER, AND ORDER ON RECONSIDERATION, 31 FCC Red 3962 (2016); FCC 16-38.

- c) **Administrador:** La persona o entidad que administra el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.
- d) **Beneficiario:** Cliente que recibe *Lifeline*.
- e) **Compañía de Cable:** Cualquier persona o entidad jurídica que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades que se utilicen para recibir, amplificar, modificar y distribuir por cable coaxial, de fibra óptica, metal, la señal originada por una o más estaciones de televisión o servicio de programación que sea transmitido por medios alámbricos, inalámbricos, por satélite o por cualquier otro medio. Se exceptúan de esta definición las señales que puedan proyectarse en salas cinematográficas o que se capten libre de costo de satélites y no se difundan fuera del lugar en que se reciben. Se exceptuarán de esta definición las compañías de satélite "DBS".
- f) **Compañía de Telecomunicaciones Elegible (*Eligible Telecommunications Company* o ETC):** Una compañía de telecomunicaciones que el Negociado designe para prestar Servicio Universal en Puerto Rico.
- g) **Compañía de Telecomunicaciones:** Cualquier persona o entidad jurídica que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la Red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósitos de este Reglamento.
- h) **FCC:** Comisión Federal de Comunicaciones creada por la Ley Federal de Comunicaciones, o su sucesora en derecho.
- i) **Federal-State Joint Board on Universal Service (*Joint Board*):** Junta creada a tenor con la Secc. 254(a) de la Ley Federal de Comunicaciones para hacer recomendaciones sobre la implementación del servicio universal, compuesta por representantes de la FCC, comisionados estatales y un representante de los intereses de los consumidores.
- j) **Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico (FSUPR):** El fondo establecido en virtud de la Ley 213 de 1996 para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en Puerto Rico.
- k) **Fondo de Servicio Universal Federal (FSUF):** El fondo establecido en virtud de la Ley de Telecomunicaciones Federal, 47 USC §254 para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en todas las áreas geográficas de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.
- l) **Hogar (*household*):** Tendrá el mismo significado que el término "household" de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.400(h). Se refiere al individuo o grupo de individuos que están viviendo juntos en la misma dirección como una unidad económica. Un hogar puede incluir a personas relacionadas y no relacionadas entre sí.

- m) **Ingreso**: Para los efectos de la determinación de elegibilidad por ingresos al amparo de la Regla 12.3 de este Reglamento, el ingreso total del hogar tendrá el mismo significado que el término "Income" de la Sección 54.400 (f) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.400 (f).
- n) **Junta Financiera**: Significará la Junta Financiera creada en virtud del Artículo 8 de la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada (7 L.P.R.A. § 2008).
- o) **Ley Federal de Comunicaciones**: La Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, Pub.L. 73-416, y los reglamentos codificados a su amparo en el Código de Reglamentación Federal (CFR).
- p) **National Lifeline Accountability Database (NLAD)**: Se refiere a la base de datos a nivel nacional, que las ETC deberán utilizar para la verificación de elegibilidad de los potenciales beneficiarios y detección de duplicados, según lo establecen las secciones 47 CFR §§ 54.400 (i), 54.404 de las reglas de la FCC.
- q) **National Lifeline Eligibility Verifier o National Verifier (NV)**: Sistema de datos nacional establecido por la FCC para determinar la elegibilidad de suscriptores al programa *Lifeline*, según lo establecen las secciones 54.400 (o), 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR §§ 54.400 (o), 54.407, 54.410.
- r) **Negociado o NET**: El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213-1996, según enmendada (27 L.P.R.A. § 265).
- s) **Proveedor Lifeline de Banda Ancha (Lifeline Broadband Provider o LBP)**: Subcategoría de ETC, designados por la FCC, que solo reciben apoyo de *Lifeline* para servicios de acceso a Internet de banda ancha (*Broadband Internet Access Service* o BIAS).
- t) **Servicio Comercial Radio Móvil**: (CMRS, por sus siglas en inglés) Un servicio de comunicación móvil, según definido en la Sección 20.3 de las reglas de la FCC (47 CFR Chapter 1 / Subchapter B / Part 20 § 20.3).
- u) **Servicio de Acceso Garantizado o "Lifeline"**: Programa de bajos ingresos, según definido en la Sección 54.401 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.401.
- v) **Servicio de Acceso a Internet de Banda Ancha (Broadband Internet access service o BIAS)**: Servicio de acceso al detal, alámbrico o inalámbrico, que provee la capacidad de transmitir y recibir data desde plataformas de Internet, incluyendo la capacidad para prestar servicios de comunicaciones o que son inherentes al servicio de comunicaciones, exceptuando el servicio de discado (*dial-up*), según definido en la Sección 54.400(L) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.400(L).

- w) **Servicio de Acceso Garantizado o "Lifeline"**: Programa de bajos ingresos, según definido en la Sección 54.401 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.401.
- x) **Servicio de Telecomunicaciones Intraísla**: Los servicios de telecomunicaciones que se originan y terminan en Puerto Rico.
- y) **Servicio de Telecomunicaciones**: La oferta de telecomunicaciones, directamente al público mediante paga o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo "Multichannel Multipoint Distribution Service" o antenas comunales de televisión.
- z) **Servicio de Telefonía de Voz o Servicio de Voz**: Acceso de calidad de voz a la red pública conmutada o su equivalente funcional; minutos de uso para el servicio local proporcionados sin costo adicional para los usuarios finales; acceso a los servicios de emergencia proporcionados por el gobierno local u otras organizaciones de seguridad pública, como el 911 y el "e-911", en la medida en que el gobierno local en el área de servicio de un proveedor elegible haya implementado sistemas de 911 y e-911; y servicios de limitación de tarifas para consumidores de bajos ingresos que califiquen.
- aa) **Servicio Universal**: Un nivel de servicios de telecomunicaciones básico en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por el Negociado según la Ley Federal de Comunicaciones.
- bb) **Servicio VoIP (Servicio de Voz sobre Protocolo Internet) interconectado**: Servicio, fijo o no fijo que viabiliza las comunicaciones de voz bidireccionales, en tiempo real, requiriendo una conexión de banda ancha desde la localización del usuario, y equipo en el predio del suscriptor o terminal compatible con el Protocolo de Internet, permitiendo a los usuarios recibir llamadas originadas en la red telefónica conmutada pública (PSTN, por sus siglas en inglés) así como terminar llamadas en dicha red; siempre que ello sea consistente con lo dispuesto en 47 C.F.R. § 9.3.
- cc) **Telecomunicaciones**: La transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la información enviada y recibida.
- dd) **Unidad Económica**: Cualquier persona o grupo de personas adultas que viven en una misma dirección física, que contribuyen y comparten los ingresos y gastos del Hogar ("household"). Una persona adulta que genere ingresos mínimos o no genere ingresos, que viva con alguien que le provea sostén económico, será considerada parte de esa misma unidad económica. Una unidad económica puede incluir personas que están o no relacionadas entre sí. Para propósito de este Reglamento, se considera adulto cualquier persona de veintiún (21) años o más. Si un adulto no tiene ingresos o tiene un ingreso mínimo, y reside con alguien que le provee apoyo financiero, ambas

personas serán consideradas parte de la misma unidad económica. Menores viviendo con sus padres o tutores son considerados parte de la misma unidad económica.

Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa y el género masculino incluye al femenino y viceversa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa.

Cualquier término que no esté específicamente definido en este Reglamento, tendrá el significado dispuesto en la Ley 213, la Ley Federal de Comunicaciones, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, o en cualquier otro Reglamento aplicable promulgado por este Negociado.

Aquellos términos que no estén definidos en este Reglamento que claramente se refieren a expresiones especiales y particulares de los tecnicismos y la jerga de telecomunicaciones o informática, tendrán el significado generalmente aceptado por la industria de telecomunicaciones o informática para dicho término, siempre que tal interpretación sea consona con las definiciones de la FCC.

De haber conflicto entre las definiciones aquí expuestas y las de la Ley Federal de Comunicaciones, prevalecerán las de la Ley Federal de Comunicaciones.

4. Principios del Servicio Universal

El Negociado preservará y promoverá el Servicio Universal, mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con la Ley 213, la Sección 254 de la Ley Federal de Comunicaciones, y las órdenes y reglamentos de la FCC, además de los siguientes principios:

- a) La meta del Servicio Universal es la de proveer servicios de calidad telecomunicaciones, de información y de servicios de internet de banda ancha comparable en todos los segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico.
- b) Los servicios de telecomunicaciones, de información, y de servicios de internet de banda ancha estarán disponibles en todo Puerto Rico a precios justos y razonables, lo cual significa que las tarifas por servicio en áreas rurales serán razonablemente comparables con los precios en las áreas urbanas.
- c) Los servicios avanzados de telecomunicaciones, de información y de servicios de internet de banda ancha estarán disponibles en todos los municipios y comunidades, así como en toda instalación de servicios de salud, bibliotecas y escuelas de Puerto Rico.
- d) Todas las compañías contribuirán sobre una base equitativa y no discriminatoria, según lo establezca el Negociado, a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico.

- e) Las estructuras de los mecanismos de aportación que el Negociado desarrolle, implemente y revise periódicamente deberán ser complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.
- f) Cualquier otro principio que la FCC y el *Federal-State Joint Board on Universal Service* determinen sea necesario y adecuado para la protección del interés público, conveniencia y necesidad, y que sea cónsono con la Ley Federal de Comunicaciones.

5. Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico

5.1 Programas y Costos sufragados por el Fondo de Servicio Universal

El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico sufragará el costo de las siguientes partidas:

- a) El costo administrativo, relativo a la operación del Fondo, incluyendo aquellos costos relacionados a mantener su base de datos centralizada, investigaciones sobre los programas y los servicios administrativos de apoyo al Fondo.
- b) El costo del subsidio provisto por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico al programa *Lifeline*.
- c) El costo del subsidio provisto por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico a los Servicios de Acceso a Banda Ancha del programa *Lifeline*.
- d) El costo de las auditorías al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.
- e) Los costos relacionados con el Servicio de Relevé de Telecomunicaciones (TRS, por sus siglas en inglés).
- f) El costo de proveer aquellos servicios discrecionales, dispuestos en la Regla 8.3 de este Reglamento.
- g) El costo de promocionar los servicios apoyados por el Servicio Universal, cuando este Negociado lo estime necesario.
- h) El costo de cualquier otro servicio que en el futuro pueda ser establecido por la FCC o este Negociado, conforme la Ley 213 y este Reglamento.

5.2 Determinación de contribución

- a) La contribución al Fondo se determinará, mediante el factor que se adopte por este Negociado para satisfacer las necesidades del Fondo, la cual se calculará trimestralmente. El Administrador determinará el factor de

contribución, y lo someterá para la consideración del Negociado al menos sesenta (60) días antes de la fecha de su efectividad. La determinación final sobre el factor de contribución la hará el Negociado, mediante orden administrativa, y notificará al Administrador y a las compañías su decisión.

- b) Treinta (30) días antes de su efectividad, el Administrador notificará a las compañías el factor correspondiente al próximo trimestre y proveerá las instrucciones para el pago.
- c) El Negociado, por iniciativa propia o a solicitud del Administrador, podrá ajustar el factor de contribución para un período específico, tomando en consideración los ingresos y gastos anuales del Fondo y la recomendación del Administrador.
- d) Cualquier déficit o excedente del Fondo, al finalizar el año calendario, deberá trasladarse al próximo año calendario y deberá utilizarse al establecerse la aportación para dicho año.



5.3 Aportación

Todo contribuyente, según enumerados en la Regla 6, aportará sobre una base equitativa y no discriminatoria a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico. Las aportaciones de los contribuyentes al Fondo se harán conforme a este Reglamento.

La obligación de aportar al Fondo de Servicio Universal comenzará en la fecha en que la compañía de telecomunicaciones, incluyendo las compañías de Servicios de Voz Sobre Protocolo de Internet (VoIP), comiencen a prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, y a generar ingresos por dichos conceptos, según lo dispuesto en la Sección 254(f) de la Ley Federal de Comunicaciones.

Los contribuyentes someterán al Negociado los formularios de remesa (*Carrier Remittance Worksheet* o CRW), o el formulario que para esos propósitos establezca el Administrador. El Negociado podrá establecer mecanismos para que la radicación de informes sea de forma electrónica.

5.4 La Excepción de *minimis*

Todo contribuyente que genere ingresos brutos provenientes de servicios en Puerto Rico, menores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) anuales, no vendrá obligado a contribuir al Fondo de Servicio Universal.

Los contribuyentes que reclamen esta excepción deberán someter al Negociado copia del formulario de excepción de *minimis* (*De minimis Payment Exemption Request*) acompañada de los estados financieros básicos, entiéndase el estado de resultados

(income statement) y estado de situación financiera (balance sheet) correspondientes al último año fiscal del contribuyente. El contribuyente certificará bajo penalidad de perjurio su entendimiento que la información presentada es cierta, correcta y completa.

Para ser elegible a la exención *de minimis*, dicho formulario, conjuntamente con los estados financieros básicos, deberán ser presentados en o antes de los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario del año fiscal del contribuyente.

Si una compañía no presenta los estados financieros básicos conjuntamente con el formulario de excepción *de minimis*, no será elegible a la excepción para ese año fiscal en curso.

Compañías que no produzcan los estados financieros básicos dentro del término antes indicado serán consideradas como contribuyentes al Fondo de Servicio Universal y de no contribuir, serán consideradas en incumplimiento y sujetas a la imposición de sanciones por este Negociado.

Los requerimientos esbozados en esta Regla 5.4 se deberán cumplir para todo año en el cual el contribuyente solicite la excepción de *minimis*.

Toda compañía de recién registro ante el Negociado vendrá obligada a contribuir al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico. Únicamente podrán ser elegibles a la excepción si al concluir su primer año fiscal de operación certifican mediante la prestación del formulario de exención *de minimis* y los estados financieros básicos, que cumplen con los requisitos para la excepción. En cuyo caso podrán solicitar un reembolso de lo pagado al Fondo de Servicio Universal durante ese periodo, entiéndase desde el inicio de operaciones hasta el final de ese primer año fiscal. Dicha solicitud de reembolso se podrá someter únicamente en el siguiente año fiscal en o antes del periodo de cuarenta y cinco (45) días establecidos en esta Regla 5.4

5.5 Determinación de Aportación

- a) La determinación de la aportación al Fondo que harán los contribuyentes en Puerto Rico, se realizará mediante la siguiente información que las compañías proveerán al Administrador:
 - 1) Formulario de remesa (*Carrier Remittance Worksheet* o CRW), en el que las compañías reportan ingresos brutos obtenidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, serán sometidos trimestralmente conforme a los requerimientos bajo la Regla 5.3. Dicho informe incluirá, además, el cómputo de la contribución al Fondo, correspondiente al trimestre anterior. Este informe debe presentarse electrónicamente a través de los mecanismos establecidos mediante orden por este Negociado, no más tarde de treinta (30) días de concluido cada trimestre.

2) Cualquier otro informe requerido por el Administrador.

- b) Las compañías mantendrán los récords y documentación pertinente, que justifique la información reportada en la forma de ingresos sujetos a la aportación, por un plazo no menor de cinco (5) años, para revisión por este Negociado o el Administrador, de entenderlo necesario.

5.6 Período de Pago de Aportación y Reconciliación

- a) Todo contribuyente efectuará el pago correspondiente a su aportación trimestral al Fondo, conjuntamente con la información requerida bajo la Regla 5.5(a)(1), a través del Administrador.
- b) No más tarde de los primeros cuarenta y cinco (45) días del nuevo año fiscal (agosto 15), todos los contribuyentes enumerados en la Regla 6 someterán al Administrador y/o al Negociado una reconciliación de las aportaciones realizadas al Fondo de Servicio Universal durante el año fiscal anterior, utilizando la Forma e instrucciones provistas por el Administrador. Una vez radicado el formulario *Annual True-Up* la compañía tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días para enmendarlo. Una vez concluido este periodo se entenderá como final y firme.

Realizada la reconciliación y junto con la presentación del formulario en que se reporta la misma, el contribuyente procederá a remitir el pago de cualquier cantidad adeudada que haya resultado de esa conciliación, de ser el caso. De la conciliación resultar en un crédito en el FSUPR a favor del contribuyente, el Administrador ejercerá el trámite correspondiente para que el crédito sea aplicado a su favor de manera prospectiva.

5.7 Penalidades por pagos tardíos

- a) Todo contribuyente que realice su aportación al Fondo expirado el plazo dispuesto en la Regla 5.6 anterior, estará en atraso y vendrá obligado al pago de intereses y penalidades por mora, conforme las siguientes disposiciones:
- 1) Cuando la contribución al Fondo se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 5%.
 - 2) Cuando la contribución al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico se efectúe transcurridos sesenta (60) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según

certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 10%.

- b) Además, el Negociado podrá imponer cualquier otra sanción por incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 15 de este Reglamento.

5.8 Recobro de aportaciones

- 
- 
- a) Los contribuyentes que opten por recobrar de sus clientes sus aportaciones al Fondo mediante un cargo específico en sus facturas deberán hacerlo de forma uniforme utilizando el mismo factor de contribución por el cual hicieron sus aportaciones, de manera que no se recobre una cantidad en exceso a la aportada. Los cargos por mora e intereses mencionados en la Regla 5.7, no podrán ser recobrados de los contribuyentes, mediante este mecanismo ni ningún otro. Los contribuyentes podrán llevar a cabo un proceso para ajustar el impacto financiero de los clientes del programa *Lifeline*, a los cuales no se les cobra cargos por concepto de Servicio Universal de su servicio de voz, siempre y cuando el resultado no conlleve un recobro mayor a la cantidad aportada.
 - b) No más tarde del primero de abril de cada año, los contribuyentes enumerados en la Regla 6 someterán a este Negociado una certificación, mediante declaración jurada de un oficial de la compañía, reportando la cantidad aportada al FSUPR en el año natural anterior. Además, los contribuyentes deberán informar la cantidad recuperada de sus clientes durante este mismo año.
 - c) El Negociado podrá verificar, mediante auditorías u otros mecanismos, que las cantidades recobradas por los contribuyentes de sus usuarios cumplen con lo dispuesto en este Reglamento.

5.9 Asequibilidad de los Servicios Subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico asegurará que los servicios subsidiados por dicho Fondo estén disponibles a precios justos, razonables y asequibles. Este Fondo complementará el Fondo de Servicio Universal Federal, en cuanto a los costos atribuibles a la esfera local.

5.10 Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Las ETC designadas para ofrecer Servicio Universal en Puerto Rico, recibirán del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aquel subsidio que aplique, conforme

aquellos servicios apoyados por este Fondo, y que este Negociado determine, de acuerdo con el presente Reglamento.

6. Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Todas las compañías que proveen servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, así como otros servicios que hayan sido autorizados por la FCC, aportarán al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, de manera equitativa, no discriminatoria y neutralmente competitiva.

6.1 Contribuyentes

En la siguiente enumeración se incluyen, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

1. Compañías de servicios inalámbricos

- a) PCS
- b) Celular
- c) Servicios de Buscapersonas (*beepers*)
- d) Radio Móvil
- e) Servicio de Voz sobre Protocolo Internet inalámbrico interconectado (VoIP inalámbrico interconectado)

2. Compañías de servicios alámbricos

- a) Acarreadores de Servicio Conmutado Local
- b) Acarreadores de Servicio Local Competitivos
- c) Proveedores de Acceso Competitivo
- d) Proveedores de Servicio de Larga Distancia dentro de Puerto Rico
- e) Servicio de Voz sobre Protocolo Internet fijo interconectado (VoIP fijo interconectado)

3. Otros Proveedores

- a) Revendedores

- b) Proveedores de Servicio de Teléfonos Públicos
- c) Proveedores de Servicio de Voz sobre Protocolo Internet interconectado
- d) Otras empresas, tales como, de servicio de cable, de energía eléctrica, y otras, que provean servicios de telecomunicaciones.

6.2 Otros Contribuyentes



El Negociado podrá requerir a cualquier otra persona o entidad que contribuya al Fondo de Servicio Universal, si determina que la misma está ofreciendo un servicio en Puerto Rico que compite con un servicio provisto por cualquier compañía obligada a contribuir al Fondo.

6.3 Registro de Compañías



Toda compañía certificada por el Negociado o registrada en el Negociado, deberá mantener actualizada su certificación o registro, según aplique, de forma tal que pueda cumplir con su obligación de contribuir al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

Cualquier incumplimiento de las compañías con lo aquí dispuesto podrá conllevar la imposición de sanciones, conforme a la Regla 15 de este Reglamento.

7. Administración del Fondo de Servicio Universal

7.1 Nombramiento de Administrador

La administración del FSUPR responde directamente al Negociado, quien tendrá a su entera discreción designar un administrador independiente mediante el método de subasta, podrá designar un funcionario como Administrador del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico. El administrador será responsable de las sumas depositadas en la cuenta del FSUPR y supervisará el desembolso a las compañías de Telecomunicaciones Elegibles.

El Administrador deberá cumplir con su responsabilidad administrativa y fiscal, además, deberá ser neutral e imparcial al efectuar los deberes y responsabilidades que conlleva el cargo. Del mismo modo deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia en administración de fondos públicos;
- b) No estar afiliado, asociado o relacionado a segmento alguno de la industria de las telecomunicaciones;

- c) No tener interés financiero en los mecanismos de apoyo, establecidos para el Servicio Universal; y
- d) No abogar por posiciones específicas ante el Negociado, que constituyan un conflicto de interés

7.2 Deberes y Responsabilidades del Administrador

068

El Administrador llevará a cabo todos los deberes y funciones inherentes, relacionados a la efectiva administración del Fondo, sujeto a la supervisión del NET. El Administrador no tendrá autoridad para interpretar, en lo sustantivo, el presente Reglamento. Además, todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

7M

Además, el Administrador cumplirá, sin que se entienda como limitación, con lo siguiente:

- a) Coordinar y validar el cobro efectivo de las contribuciones al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y asegurarse que las compañías sujetas a dicho pago remitan sus contribuciones al Administrador, en el Banco que se seleccione para tal propósito.
- b) Realizar los desembolsos pertinentes una vez aprobados por la Junta del NET en o antes de treinta (30) días desde la fecha de recibo, de conformidad con las órdenes y/o reglas aprobadas por el Negociado.
- c) Mantener los récords específicos sobre todos los procesos de cobro, desembolsos y datos actualizados de cada ETC.
- d) Emitir aviso a toda compañía de telecomunicaciones, que se encuentre atrasada en el pago mensual de su aportación al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, y notificar al Negociado, a través del *Statement of Fund Performance Report*. Además, emitir aviso a las ETC sobre asuntos de importancia que impacten la administración del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.
- e) De alguna compañía incurrir en un atraso de sesenta (60) días o más, el Administrador deberá notificar al Negociado, a través de un informe especial de atrasos para que el Negociado determine la acción a seguir. Dicho informe deberá describir toda gestión de cobro realizada y el resultado de las mismas.
- f) Preparar, y mantener actualizado, todos los formularios requeridos, a ser utilizados en la efectiva administración del Fondo, proveyendo las guías e

instrucciones necesarias para los mismos. Además, notificará a todas las compañías obligadas a contribuir al fondo sobre las actualizaciones a dichos formularios y como acceder o descargarlos.

- 
- 
- g) Preparar y someter al Negociado los informes periódicos requeridos, sobre la actividad del Fondo (*Statement of Fund Performance Report*), conforme al procedimiento vigente (si se administra internamente) o conforme al contrato vigente (si lo administra una entidad externa).
 - h) Coordinar, con la participación del Negociado, las auditorías anuales del Fondo, que serán realizadas por un auditor independiente.
 - i) Notificar prontamente al Negociado sobre cualquier irregularidad en la operación o administración del Fondo, incluyendo informar sobre posibles incumplimientos o violaciones de las compañías a los reglamentos o disposiciones adoptadas por este Negociado, relativas a la administración del Fondo. Además, deberá someter al Negociado recomendaciones dirigidas a mejorar la administración del Fondo y al cumplimiento de toda nueva reglamentación que afecte el Fondo.
 - j) Cumplir con las reglas y reglamentos aplicables del Contralor de Puerto Rico.
 - k) Someter al Negociado para su determinación, el factor de contribución que recomienda para la aportación al FSUPR, según dispuesto en la Regla 5.2 de este Reglamento.
 - l) Con cualquier otra función o deber inherente a su desempeño, como Administrador, que el Negociado estime pertinente para el mantenimiento efectivo del Fondo.

Cualquier controversia que surja entre el Administrador y cualquier compañía de telecomunicaciones deberá ser sometida ante el Negociado para su consideración y adjudicación.

7.3 Término del Administrador

El administrador independiente o persona seleccionada por el NET para administrar el Fondo, fungirá como tal, por el término de tres (3) años. Durante el término de ciento ochenta (180) días, antes que finalice el término como administrador, el NET podrá comenzar un proceso de subasta para elegir un administrador para los próximos tres (3) años o designar a otra persona. El Negociado podrá optar, además, por extender la designación del administrador incumbente, por hasta un término adicional de un (1) año, a menos que no haya sido previamente ~~desealificado~~ o destituido por el Negociado.

7.4 Criterios para Destituir el Administrador

7.4.1 El Negociado podrá destituir al Administrador, tomando en consideración, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios:

- a) Haber sido sentenciado por comisión de delito grave o menos grave, que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos;
- b) Irregularidades en el manejo de los dineros pertenecientes al Fondo del Servicio Universal, según determinación de un auditor independiente o del Contralor de Puerto Rico;
- c) Negligencia o abandono de sus deberes y responsabilidades como Administrador;
- d) Existencia de conflictos de interés; y
- e) Diferencias irreconciliables con el Negociado, con respecto a la administración del Fondo del Servicio Universal.

7.4.2 El Negociado deberá notificar al Administrador, por escrito, su intención de destituirlo y los fundamentos correspondientes. El Administrador no tendrá derecho a vista pública ni a revisión administrativa de esta decisión. Esta disposición no debe entenderse como una limitación a otros recursos legales, que pueda tener el Administrador.

7.4.3 El Presidente del Negociado, o el empleado que éste designe, actuará como Administrador Interino en caso de destitución del Administrador, o de surgir alguna otra causa que le impida ejercer sus funciones, mientras designa o se contrata a un nuevo Administrador.

7.5 Oficina para la Administración de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

Cuando el Negociado determine designar a un funcionario del NET como administrador del fondo, éste y el personal adscrito a esta oficina realizarán únicamente funciones relacionadas a la administración del FSUPR.

8. Programas y Servicios subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

Los siguientes programas recibirán apoyo del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

8.1 Programa para Clientes de Bajos Ingresos; *Lifeline*

8.1.1 Servicios de Telefonía de Voz Elegibles

Los servicios de voz elegibles serán los que se incluyen, según dispone la sección 54.101(a) de las reglas de la FCC, bajo 47 CFR § 54.101(a).

8.1.2 Servicios de Internet de Banda Ancha (BIAS) Elegibles

Los Servicios de Acceso a Banda Ancha (BIAS, por sus siglas en inglés) elegibles serán aquellos que dispone la sección 54.101(c) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.101(c).

8.1.3 Cantidad del Subsidio

Este Negociado establecerá y modificará mediante Orden Administrativa la cantidad de la aportación del fondo de servicio universal de Puerto Rico a los programas de bajos ingresos de *Lifeline*, tomando en consideración las proyecciones de ingresos y gastos, las recomendaciones del Administrador y la salud financiera del fondo.

8.2 Servicio de Relevé de Telecomunicaciones (TRS)

Todo acarreador de servicio conmutado local, incluyendo las proveedoras de servicio VoIP, ofrecerán acceso confiable y no discriminatorio al servicio de relevé de telecomunicaciones (TRS, por sus siglas en inglés) y todas las compañías de telecomunicaciones cooperarán para ofrecer acceso confiable al servicio de TRS.

Los cargos asociados a proveer el servicio de TRS a usuarios en Puerto Rico serán sufragados por el Fondo.

8.3 Programas o servicios apoyados a discreción del Negociado

El Negociado podrá, a su discreción, apoyar otros programas o servicios, o dar por terminado el apoyo a programas existentes, conforme a las necesidades y los recursos disponibles en el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

9. Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

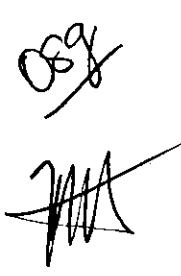
El Negociado podrá evaluar los servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal en Puerto Rico con el fin de atemperarlos a los cambios tecnológicos en la industria de las

telecomunicaciones y la normativa de la FCC, y para atender las necesidades particulares del momento.

El Negociado podrá, además, revisar periódicamente los mecanismos de aportación para aquellos servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

9.1 Criterios de Evaluación

Al evaluar si un servicio debe ser añadido o eliminado de los servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, el Negociado deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- 
- a) El servicio es esencial a la educación, desarrollo económico, salud o seguridad pública;
 - b) Una mayoría sustancial de los usuarios residenciales están suscritos al servicio;
 - c) El servicio está siendo diseminado por las compañías de telecomunicaciones, a través de la red de telecomunicaciones alámbrica e inalámbrica; y
 - d) El servicio es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.

10. Compañías de Telecomunicaciones Elegibles

El Negociado designará, a iniciativa propia o solicitud de parte, aquellas compañías de telecomunicaciones que cualifiquen como Compañía de Telecomunicaciones Elegible (ETC, por sus siglas en inglés), con excepción de los Proveedores de Servicios *Lifeline* de Banda Ancha (LBP, por sus siglas en inglés), cuya designación le acreditará para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico. Los LBP serán los designados por la FCC.

10.1 Designación de ETC:

- a) Toda compañía de telecomunicaciones que interese ser designada en Puerto Rico como ETC deberá obtener una designación de elegibilidad del Negociado que podrá ser total o limitada al Programa *Lifeline*.
- b) El Negociado no designará como ETC a Proveedores de Servicios *Lifeline* de Banda Ancha (LBP, por sus siglas en inglés).
- c) El Negociado, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá designar una o más compañías de telecomunicaciones elegibles para prestar Servicio

Universal en todo o parte de Puerto Rico, siempre que éstas cumplan con los requisitos dispuestos en este Reglamento.

- d) En el proceso de designación de una ETC, el Negociado considerará si la designación salvaguarda el interés público y provee opciones de servicio adicional a los consumidores.
- e) La designación de elegibilidad será revisada, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 10.7 de este Reglamento.
- f) El Negociado podrá iniciar, en cualquier momento, procedimientos de revisión de designación mediante auditoría para determinar si la ETC está en cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento, y aquellos otros que el Negociado establezca.

10.2 Requisitos para designación de ETC y para mantener designación.

Toda compañía de telecomunicaciones que interese ser designada como ETC o mantener vigente su designación, deberá:

- a) Ofrecer todos los servicios apoyados por el programa de Servicio Universal en todo Puerto Rico, utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones.
- b) Anunciar la disponibilidad de tales servicios y los cargos por los mismos, según se dispone en la Regla 10.8 de este Reglamento.
- c) Participar en los programas o servicios discrecionales, aprobados por el Negociado, apoyados por el Servicio Universal de Puerto Rico, delimitando el servicio a todo Puerto Rico. De no poder o no interesar ofrecer el servicio en todo Puerto Rico, la ETC, mediante solicitud previa al Negociado y por excepción, lo brindará por municipalidades, según constituidas en los mapas oficiales.
- d) Demostrar que tiene la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el FSUPR y por el FSUF.
- e) Utilizar el sistema de *National Lifeline Accountability Database* (NLAD) para verificar la elegibilidad de los potenciales beneficiarios y detección de duplicados, según establece la sección 54.404 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.404.
- f) Utilizar el sistema *National Lifeline Eligibility Verifier* o *National Verifier* (NV) para determinar la elegibilidad de suscriptores al programa *Lifeline*,

según establecen las secciones 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.407, 54.410, mientras Puerto Rico permanezca integrado a dicho sistema.

- g) A tenor con lo dispuesto en la Sección 54.201(i), 47 CFR § 54.201(i), el Negociado no designará como ETC a aquellas compañías que presten los servicios apoyados por el fondo exclusivamente mediante la reventa de facilidades de otras compañías, a menos que obtengan una dispensa de la FCC y someta copia de la orden de la FCC al Negociado.

10.3 Requisitos adicionales para designación y para mantener designación

Además de los criterios dispuestos en la Regla 10.2, para ser designada como ETC y para mantener su designación a tenor con la Regla 10.7, la compañía deberá cumplir con aquellos criterios adicionales aplicables, establecidos en la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202), que se incorporan y se hacen formar parte de este Reglamento, conforme sean enmendados de tiempo en tiempo.

10.4 Solicitud de Designación de Elegibilidad

La solicitud de designación de elegibilidad deberá contener la siguiente información:

- a) Indicar número de certificación y/o de registro de servicio de acarreador comercial radiomóvil otorgado por el Negociado.
- b) Certificar que proveerá el servicio en todo Puerto Rico. De no interesar ser designado para prestar servicio en todo Puerto Rico, indicar los municipios donde se estará prestando el servicio.
- c) Certificación de la compañía indicando que podrá prestar todos los servicios comprendidos en el Servicio Universal, identificados en la Regla 8 de este Reglamento.
- d) Una descripción de la manera en que se prestarán los servicios, según dispone la Regla 10.2(a). Deberá expresarse si la compañía de telecomunicaciones utilizará sus propias facilidades, una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones. Aquellas compañías que no tengan facilidades propias deberán obtener una dispensa de la FCC y someter copia de la orden de la FCC al Negociado. Con la solicitud de designación de elegibilidad se deberá proveer evidencia sobre la forma en que se pretenden prestar servicios, tal como contratos de reventa, evidencia de negociaciones, etc.

- SSB
- MM
- e) Certificar, según dispone la Regla 10.2(c), la disposición de la compañía de telecomunicaciones para participar en los programas o servicios discrecionales, apoyados por el Servicio Universal de Puerto Rico.
 - f) Demostrar que tiene la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el Servicio Universal mediante la presentación de informes financieros, según dispone la Regla 10.4(g) para la sección 54.202(a)(4) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202).
 - g) Certificar su capacidad para cumplir con los requisitos establecidos por este Negociado basados en la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202), según dispone la Regla 10.3. Se tomará en consideración como la compañía puede cumplir con los siguientes criterios bajo la Sección 54.202(a):

(a)(1)(i): Certificar su compromiso para cumplir con los requisitos aplicables al apoyo que recibe.

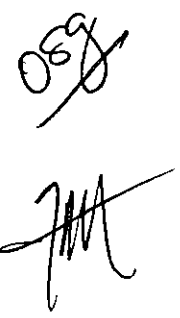
(a)(1)(ii) Incluir un plan a cinco (5) años para mejorar facilidades, redes y la expansión de servicios, que cumplen con las disposiciones de esta sección.

(a)(2) Demostrar que puede proveer y mantener su capacidad de servicio en una situación de emergencia, detallando (1) su tipo de resguardo de energía y su duración por localidad y (2) certificar que tiene la capacidad de enrutar tráfico alrededor de facilidades afectadas y manejar incrementos significativos de tráfico que ocurran en situaciones de emergencia.

(a)(3) Demostrar su compromiso con estándares de protección al consumidor y calidad de servicio, presentando una copia de su Código del Consumidor o su procedimiento para el cumplimiento con dicho fin. Proveedores de servicios móviles podrán certificar su compromiso de cumplir con el Código del Consumidor actual para el Servicio Inalámbrico, mantenido CTIA- "The Wireless Association". Otros compromisos de protección al consumidor y calidad de servicio serán considerados caso a caso.

Código del Consumidor o su procedimiento presentado debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Dar a conocer sus tarifas y términos de servicio a los consumidores.

- 
2. Ofrecer mapas que indiquen dónde está disponible generalmente el servicio.
 3. Ofrecer los términos del contrato a los clientes y confirmar cambios en el servicio.
 4. Proporcionar un período de prueba para nuevo servicio y divulgar los cargos por cancelación anticipada.
 5. Proporcionar divulgaciones específicas en la publicidad.
 6. Identificar los cargos del proveedor y los impuestos por separado en los resúmenes de facturas.
 7. Otorgar al cliente el derecho a cancelar el servicio por cambios en los términos del contrato.
 8. Proporcionar acceso fácil a servicio al cliente
 9. Responder rápidamente las preguntas y las quejas de los clientes, recibidas desde agencias gubernamentales.
 10. Acatar las políticas de protección de la privacidad del cliente.
 11. Proporcionar a los consumidores notificaciones gratuitas sobre el uso de voz, datos, mensajería y roaming internacional.
 12. Desbloqueo del dispositivo móvil.

(a)(4) El Negociado evaluará la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el Servicio Universal de todas las compañías para la solicitud de designación como ETC. Compañías a las que **no le aplique** presentar anualmente estados financieros auditados en cumplimiento con la Regla 7(c) del Reglamento #9359 (Reglamento Sobre Imposición de Cargos por Reglamentación a Compañías de Telecomunicaciones) y/o que estén sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán presentar copia de estados financieros actualizados con su solicitud.

(a)(5) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa Lifeline para servicios de voz, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

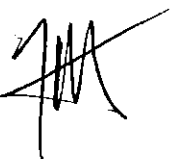
(a)(6) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa Lifeline para servicios de acceso a Internet de banda ancha, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

- h) Certificar que la compañía cumplirá con lo dispuesto en la Regla 10.8 de este Reglamento sobre la obligación de promocionar el Servicio Universal.
- i) Incluir copia de las tarifas y planes de *Lifeline*, formularios de inscripción al programa y muestras de anuncios o material promocional correspondiente a los servicios *Lifeline*.
- j) Detallar cómo su ofrecimiento de servicios es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.

10.5 Designación por el Negociado para un área determinada no servida

- a) Cuando una comunidad o porción de ésta carezca de Servicio Universal y solicite el servicio, o cuando este Negociado concluya que es necesario que se le provea el servicio a una comunidad no servida, el Negociado iniciará un proceso para identificar cuál o cuáles ETC están en mejor posición para proveer tal servicio.
- b) El Negociado notificará a las ETC, mediante la correspondiente Orden Administrativa, la determinación para que se provea el Servicio Universal en el área determinada, solicitándoles que voluntariamente expresen su disponibilidad para proveer el servicio, dentro de un plazo razonable, a discreción de este Negociado. De conformidad con la respuesta de disponibilidad de las compañías elegibles, el Negociado seleccionará, al azar, la o las ETC que proveerán el servicio en el área a ser servida, y notificará su designación.
- c) En el caso que ninguna ETC que recibe fondos del Servicio Universal manifieste su intención de proveer el servicio a la comunidad identificada, el Negociado determinará al azar, en procedimiento a establecerse mediante Orden Administrativa, la o las ETC que proveerán el servicio en el área a ser servida, seleccionándose alternadamente la compañía de las ETC con designación vigente, de manera que el servicio sea distribuido entre éstas.
- d) El Negociado ordenará que, dentro del plazo razonable dispuesto, la compañía designada proceda a proveer el servicio.
- e) La negativa a aceptar la designación, bajo este inciso, o de cumplir con los plazos y condiciones dispuestos, conllevará la cancelación de la designación como ETC.
- f) La ETC designada para proveer servicio en la comunidad no servida cubrirá los gastos relacionados a la prestación de éstos.

10.6 Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio

- 
- 
- a) Una ETC que pretenda renunciar a su designación o dejar de proveer servicios a un área en particular, podrá hacerlo únicamente mediante la autorización previa del Negociado.
 - b) Antes de otorgar la referida autorización, el Negociado impondrá a las restantes ETC la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la ETC que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir, de ser necesario, la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra ETC, de ser el caso. El Negociado establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año, después de la aprobación de tal retiro, para que se complete el trámite.
 - c) El Negociado emitirá su autorización para abandono de designación o negativa a continuar prestando servicios, en un plazo de sesenta días (60) días desde que la solicitud fue sometida, excepto en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan.
 - d) Al solicitar la renuncia a su designación o su deseo de dejar de proveer servicios a un área en particular, la ETC deberá presentarle al Negociado para su aprobación, la notificación que le enviará a los beneficiarios afectados de aprobarse su solicitud y un listado de aquellos clientes que dejarán de recibir los servicios *Lifeline* de esa ETC, que contenga además la localización de dichos beneficiarios. La ETC, además, cesará, al presentar su solicitud de renuncia, de suscribir beneficiarios nuevos.

10.7 Revisión de Designación

- a) Con el propósito de mantener vigente la designación que les acredita para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y de Puerto Rico, las ETC designadas antes de la vigencia de este Reglamento, y aquellas que en el futuro sean designadas, deberán demostrar, mediante la presentación de una solicitud para la revisión de designación, como ha cumplido con lo siguiente:
 - 1. Que están utilizando los fondos para los propósitos del Servicio Universal. A esos efectos, cuando se presente la solicitud de recertificación y/o a solicitud del Negociado demostrarán, mediante información requerida, como los fondos del Servicio Universal son utilizados para proveer, mantener y actualizar servicios de alta calidad a los participantes.

2. Certificar y/o evidenciar cumplimiento, según aplique a cada ETC, con los requisitos de la Regla 10.2 de este Reglamento.
3. Certificar y/o evidenciar, según aplique a cada ETC, como ha cumplido con los requisitos adicionales establecidos bajo la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202), según dispone la Regla 10.3, especificando lo siguiente:

(a)(1): Certificar su compromiso para cumplir con los requisitos aplicables al apoyo que recibe.

(a)(2) Incluir un plan a cinco (5) años, según dispone la Regla 10.4(g) de este Reglamento, partiendo del año en el que solicita la revisión de designación. De ser necesario atemperar un plan existente a partir del año en el que solicita la revisión de designación, el plan como quiera debe cumplir con los mismos criterios que la reglamentación federal establece para la elaboración del mismo.

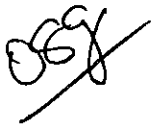
(a)(3) Demostrar que puede proveer y mantener su capacidad de servicio en una situación de emergencia, según dispone la Regla 10.4(g) de este Reglamento. ETC's que utilizan sus propias facilidades o una combinación de sus facilidades y la reventa de los servicios de otras compañías, solo tendrán que *certificar* que cumplen con este requisito, si han cumplido con presentar el informe anual requerido. ETC's que únicamente proveen Servicio Universal mediante la reventa de servicios de otras compañías no les aplica cumplir con este requerimiento, si han cumplido con informar las compañías con las que tienen acuerdos de reventa vigentes o si han incluido copia de los acuerdos de reventa con la solicitud de revisión.

(a)(4) Demostrar su compromiso con estándares de protección al consumidor y calidad de servicio, según dispone la Regla 10.4(g).

(a)(5) El Negociado evaluará la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el Servicio Universal de todas las compañías para la revisión de designación como ETC. Compañías a las que no le aplique presentar anualmente estados financieros auditados en cumplimiento con la Regla 7(c) del Reglamento #9359 (Reglamento Sobre Imposición de Cargos por Reglamentación a Compañías de Telecomunicaciones) y/o que estén sujetas a los requerimientos bajo la Subparte E del Código de Reglamentación federal (47 CFR Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán presentar copia de estados financieros actualizados con su solicitud de revisión.

(a)(6) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la Subparte E del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa Lifeline para servicios de voz, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

(a)(7) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la Subparte E del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa Lifeline para servicios de acceso a Internet de banda ancha, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

- 
- 
- b) La revisión de designación se llevará a cabo cada dos (2) años. En el caso de las ETC's designadas previo a la adopción de este reglamento, la fecha para presentar la revisión de designación será el 1ro de abril. En el caso de las ETC designadas posteriormente a la aprobación de este reglamento, la fecha de revisión será cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de su designación.
 - c) Recibida la información mencionada en esta Regla, el Negociado determinará si la misma cumple con los requisitos dispuestos en esta Regla 10. Una vez determinado su cumplimiento, esto es, dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de la fecha en que la ETC complete la presentación de los documentos pertinentes, excepto en circunstancias particulares que se requiera un período mayor por este Negociado, se emitirá la correspondiente Orden Administrativa a la ETC, extendiendo, modificando o cancelando su designación. Durante el proceso de revisión, la designación se mantendrá en efecto.
 - d) En aquellos casos en que el Negociado entienda que procede modificación o cancelación de la designación de ETC, de acuerdo con esta Regla 10.7, el Negociado señalará una vista a esos efectos, de su propia iniciativa o de solicitarlo la ETC afectada. Las decisiones serán sujetas a reconsideración, según dispuesto por la LPAU, y por el Reglamento de Práctica y Procedimiento General del Negociado.
 - e) El no cumplir con la presentación de toda la información, certificaciones, documentos y datos correspondientes podrá conllevar sanciones para dicha ETC y/o la cancelación de su designación.
 - f) Certificar su capacidad para cumplir con los requisitos establecidos por este Negociado basados en la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal,

(47 C.F.R. §54.202), según dispone la Regla 10.3. Se tomará en consideración como la compañía puede cumplir con los siguientes criterios bajo la Sección 54.202(a):

- g) Toda ETC deberá presentar evidencia de su material promocional utilizado en el periodo anterior (2 años).

10.8 Obligación de Promocionar el Servicio Universal

Las ETC tienen una obligación continua de promocionar los servicios comprendidos en el Servicio Universal, conforme lo establece la Ley Federal de Comunicaciones y la Ley 213.

Como mínimo, la promoción deberá incluir publicaciones de anuncios en prensa e incluir en facturas mensuales un lenguaje promocional breve y explicativo sobre la disponibilidad y alcance del programa *Lifeline*. Otras formas de promoción podrán incluir la reproducción y repartición de material impreso, anunciar servicios a través del Internet, incluyendo propagandas en las redes sociales, cuñas radiales y aquellos otros mecanismos que este Negociado determine adecuados, conforme se establezca de tiempo en tiempo, mediante órdenes administrativas y en armonía con este Reglamento. Al obtener la designación como ETC, dicha promoción deberá pasar por la aprobación del Negociado, previo a su publicación, distribución o difusión.

- 10.8.1** Para la publicación de anuncios en prensa, la promoción se llevará a cabo, no menos de cada tres (3) meses en periódicos de circulación general diaria, y cada seis (6) meses en periódicos regionales. La publicación de los anuncios podrá ser en la versión digital de los periódicos.

Anuncios a publicar en prensa deberán incluir:

- a. El nombre de la ETC que provee el servicio
- b. Hacer referencia al programa *Lifeline*, como un programa de asistencia gubernamental
- c. Incluir las especificaciones del servicio anunciado; sea de voz, Internet de banda ancha o la combinación de ambos servicios. Las especificaciones deberán cumplir con los estándares mínimos de servicio vigentes bajo la sección 54.408 de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.408.
- d. Incluir información de contacto de la ETC. Anuncios podrán incluir un enlace al que ciudadanos puedan acceder para obtener información adicional del programa *Lifeline* en un lenguaje

simple, claro y de fácil comprensión. El lenguaje debe incluir las advertencias bajo la Regla 12.6.2.

- 10.8.2** El lenguaje promocional a incluir en facturas mensuales de servicio deberá hacer referencia al programa *Lifeline* como un programa de asistencia gubernamental e incluir información de contacto y enlace a información adicional del programa. El requerimiento no aplica a ETC's que únicamente proveen servicios prepagados o que no generan facturación directa impresa o digital a sus usuarios.

La promoción de los servicios de *Lifeline* que realice la ETC debe estar diseñada de manera que razonablemente pueda llegar a aquellos que puedan ser elegibles para el servicio.

A los efectos de esta regla, el término "material promocional" incluye todos los materiales impresos, de audio, video y web utilizados para describir o inscribirse en ofertas de servicio *Lifeline*, incluyendo los formularios de suscripción y autocertificación.

Será obligación de cada ETC mantener un registro y/o conservar evidencia que contenga copia de los anuncios publicados, donde se pueda evidenciar la fecha de publicación y el nombre del periódico o medio dónde se publicó; y de igual forma, conservar evidencias de otras formas o métodos alternos de promoción que la ETC haya realizado, para cuando necesite demostrar su cumplimiento con esta Regla

11. Áreas de Designación de Servicio del Servicio Universal

El área de Servicio Universal en Puerto Rico será la totalidad de la Isla de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

No obstante, el Negociado, por excepción, podrá conceder una designación de ETC para prestar servicios en algunas áreas, según dispone la Regla 10.2(c) de este reglamento.

12. Programa de Subsidio a Personas de Bajos Ingresos (*Lifeline*)

El programa de Servicio de Acceso Garantizado o *Lifeline* provee descuentos mensuales sobre el costo de la renta básica del servicio telefónico de voz y/o del servicio de acceso a Internet de banda ancha a aquellos clientes que cualifiquen. Además de la cantidad aportada por el Fondo de Servicio Universal Federal, el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aportará la cantidad que determine el Negociado, según dispuesto en las Reglas 8.1.3 y 12.10.

Los servicios de *Lifeline* ofrecidos en Puerto Rico que reciban apoyo del FSUPR deben cumplir con las disposiciones aplicables de la Parte 54, Subparte E de las reglas de la FCC, (47 CFR §§ 54.400 – 54.423).

12.1 Servicios apoyados para recibir el subsidio del Fondo

- a) Los servicios de voz *Lifeline* elegibles para recibir apoyo del FSUPR deben incluir los servicios señalados en la Regla 8.1.1 de este Reglamento.
- b) Los servicios BIAS de *Lifeline* elegibles para recibir apoyo del FSUPR deben incluir los servicios señalados en la Regla 8.1.2 de este Reglamento.

12.2 Estándares Mínimos de Servicio

Para recibir apoyo del FSUPR, la ETC tiene que cumplir con los estándares mínimos de servicio establecidos en la sección 54.408 de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.408.

12.3 Elegibilidad del solicitante para el Programa *Lifeline* por Ingresos

Será elegible para recibir servicios *Lifeline* en Puerto Rico aquel solicitante:

- a) Cuyo ingreso total del hogar (*household*) sea igual o menor al 135% de las guías federales de pobreza, a tenor con los dispuesto en la sección 54.409(a)(1); o
- b) Que participe en alguno de los siguientes programas de beneficencia federal enumerados en la sección 54.409(a)(2), según estos aplican a residentes de Puerto Rico: Medicaid, Programa de Asistencia Nutricional (PAN),³ Asistencia Federal de Vivienda Pública (Sección 8) (*Federal Public Housing Assistance* o FPHA) y Beneficio de Pensión de Veteranos o Sobrevivientes (Veterans and Survivors Pensión Benefit)

Además de cumplir con los criterios de los incisos (a) o (b) que anteceden, para poder ser elegible, ni el solicitante, ni ningún otro miembro de su Unidad Económica, puede estar recibiendo beneficios de *Lifeline*.

12.4 Verificación de Elegibilidad; Auto-certificación

12.4.1 Obligación de adoptar políticas internas para validar elegibilidad

La ETC tiene que implementar políticas y procedimientos para validar que el cliente es elegible para recibir el servicio de *Lifeline* bajo los criterios enumerados en la Regla 12.3, mediante la utilización del Verificador Nacional (National

³ Véase, *In Re: Lifeline and Link Up Reform and Modernization*, WC Docket No. 11-42, Orden de 1 de diciembre de 2016, DA 16-1324 párr. 39.

Verifier o NV) y la Base de Datos Nacional (National *Lifeline* Accountability Database o NLAD). Además, deberá preservar los documentos sometidos por el solicitante mientras éste sea participante de *Lifeline* con la misma ETC, y por un plazo no menor de los cinco (5) años calendarios completos anteriores, según se dispone en 47 C.F.R. § 54.417 (a).

12.4.2 Auto-certificación y verificación

Para poder inscribir un cliente al servicio de *Lifeline*, la ETC tendrá que:

- 
- 
- a) Obtener un formulario de solicitud de ingreso al programa *Lifeline* cumplimentado por el solicitante que incluya todos los requerimientos de la Sección 54.410(d) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.410(d).
 - b) Obtener una certificación firmada por el solicitante, bajo pena de perjurio e inelegibilidad temporera o permanente, certificando que ni él/ella, ni ningún miembro de su unidad económica, están recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando la solicitud.
 - c) Obtener una declaración so pena de perjurio firmada por el solicitante, certificando que ni él/ella, ni ningún otro miembro de su unidad económica, recibe beneficios de *Lifeline*, y que, de compartir una dirección física con otro beneficiario, constituye una unidad económica independiente (hoja de evaluación como unidad económica independiente).
 - d) Obtener una certificación firmada por el solicitante de que se compromete a re-certificar su elegibilidad anualmente, y de que se compromete a notificar a la ETC si dejare de ser elegible para recibir el beneficio de *Lifeline*.
 - e) Obtener del solicitante evidencia de que cumple con las guías de pobreza enumeradas en la Regla 12.3 (a) o que participa en alguno de los programas federales de beneficencia enumerados en la Regla 12.3 (b). Para evidenciar elegibilidad por ingresos, la ETC podrá recibir los documentos enumerados en la sección 54.410(b)(B) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.410(b)(B). Para evidenciar la elegibilidad por participación en programas federales de beneficencia elegibles, la ETC podrá recibir una certificación de la agencia estatal que administra el programa o verificar en las bases de datos de las agencias estatales que administran los programas. La ETC también podrá verificar elegibilidad a través del *National Verifier* (NV).
 - f) Verificar en NLAD y/o el NV que el solicitante no está recibiendo servicio *Lifeline* de otra ETC.

12.4.3 Recertificación anual de beneficiarios inscritos

Se tendrá que recertificar la elegibilidad del beneficiario anualmente, en el aniversario de la fecha de inscripción, según dispuesto en la Sección 54.410(f) de las reglas de la FCC, 47 C.F.R. § 54.410(f), mediante los formularios adoptados por el administrador federal para la recertificación anual al programa *Lifeline*, según sean revisados de tiempo en tiempo. Si la ETC es notificada que un beneficiario ya no es elegible para recibir el beneficio de *Lifeline*, la ETC procederá a dar de baja al beneficiario, a tenor con lo dispuesto en la Sección 54.405(e)(4) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.405(e)(4).

12.5 Verificación de Elegibilidad y Duplicados; Sistemas Nacionales

La ETC tendrá que implementar políticas y procedimientos para validar que el cliente es elegible para recibir el servicio de *Lifeline*, y tendrá que obtener evidencia de que el cliente cumple con los criterios de elegibilidad enumerados en la Regla 12.3.

La ETC utilizará el sistema de *National Lifeline Accountability Database* (NLAD) para verificar la elegibilidad de los potenciales beneficiarios y detección de duplicados, según establece la sección 54.404 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.404.

Asimismo, la ETC utilizará el sistema de *National Lifeline Eligibility Verifier* o *National Verifier* (NV), para determinar la elegibilidad de potenciales beneficiarios al programa *Lifeline*, según establecen las secciones 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.407, 54.410.

12.6 Obligaciones de las ETC para el servicio *Lifeline*

12.6.1 Presentación de Tarifas:

- a) Toda ETC deberá cumplir con los estándares mínimos de servicio establecidos en, 47 CFR §54.408 y las reglas de la FCC, según dispone la Regla 12.2, y presentará las tarifas ante el Negociado, en o antes de su fecha de implantación.
- b) Las tarifas deberán describir los términos y condiciones de cualquier plan de servicios de voz y/o BIAS ofrecido exclusivamente a suscriptores de *Lifeline*, conforme a los estándares mínimos de servicio establecidos en, 47 CFR §54.408 y las reglas de la FCC, según dispone la Regla 12.2. Deberá incluir el detalle del número de minutos y/o data incluidos en el plan, cargos adicionales por llamadas de larga distancia y la relación de precios y cargos para cada uno de estos planes. Las ETC también deberán proveer información relativa a estos planes a través de su página electrónica. (internet)
- c) Las ETC que ofrezcan planes de servicio sujeto a cargos adicionales por llamadas de larga distancia, sean domésticas o internacionales, a los cargos mensuales, vendrán obligados a ofrecerle al beneficiario el servicio de bloqueo

de llamadas sin cargo alguno conforme a la Sección 54.401(a)(2) de las reglas de la FCC, 47 CFR 54.401(a)(2).

- d) Si el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia no está disponible, la compañía de telecomunicaciones no podrá requerir un depósito si:
- 1) La ETC no les cobra a los subscriptores cargos adicionales por servicios de larga distancia.
 - 2) La ETC cobra cargos adicionales por llamadas de larga distancia, pero el subscriptor voluntariamente elige tener el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia.
 - 3) La ETC podrá desconectar el servicio de voz de los beneficiarios de *Lifeline*, por razón de falta de pago de sus llamadas de larga distancia únicamente si cumple con lo establecido en la regla 12.12 de este reglamento.

12.6.2 Divulgación y Advertencias en material informativo

Toda ETC deberá utilizar lenguaje simple y claro para hacerle saber a todo solicitante del subsidio *Lifeline* en el punto de venta y en el material promocional o informativo, que:

- a) *Lifeline* es un beneficio tanto federal como estatal y que hacer declaraciones falsas con el propósito de recibir dichos beneficios podrá resultar en multas, pena de cárcel, ser dado de baja del programa o ser declarado inelegible.
- b) Solo un servicio *Lifeline* está disponible por Unidad Económica.
- c) Unidad Económica está definido, para propósitos del programa *Lifeline*, como cualquier individuo o grupo de individuos que viven juntos en la misma dirección y que comparten sus ingresos y gastos.
- d) Una unidad económica no puede obtener los beneficios *Lifeline* de múltiples proveedores.
- e) La violación de la limitación de un servicio por Unidad Económica constituirá una violación a las reglas de la FCC y del Negociado resultando en que el usuario sea dado de baja del programa; y
- f) *Lifeline* es un beneficio intransferible y el suscriptor no podrá transferir su beneficio a ninguna otra persona.

12.7 Reportes Anuales.

Las ETC remitirán al Negociado copia de los siguientes informes no más tarde de diez (10) días calendarios de haberlos remitido a la FCC o al Administrador del FSUF, según sea el caso:

- a) Un oficial de la compañía deberá presentar una certificación anual en la que certifique cumplen con las políticas y procedimientos para asegurarse que los suscriptores de *Lifeline* son elegibles para obtener los servicios de *Lifeline*.
- b) Formulario FCC-481.
- c) Formulario FCC-555.

El Negociado podrá establecer mecanismos para que la radicación de informes sea de forma electrónica. El Negociado podrá, mediante Orden Administrativa, añadir, modificar o eliminar los requisitos de los reportes anuales.

12.8 Reportes Mensuales.

Las ETC remitirán al Negociado los siguientes informes dentro de un término de quince (15) días luego de finalizar el mes reportado.

- a) Copia del formulario *Lifeline* Claims Worksheet remitido ante USAC y/o la FCC.
- b) Solicitud de Desembolso del FSUPR por Programa *Lifeline* (*Puerto Rico USF Support Payment Request Form*) que dispone la Regla 12.11.1, si aplica.

El Negociado podrá establecer mecanismos para que la radicación de informes sea de forma electrónica. El Negociado podrá, mediante Orden Administrativa, añadir, modificar o eliminar los requisitos de los reportes mensuales.

12.9 Dar de baja ("De-enrollment")

La ETC deberá dar de baja (*de-enroll*) a los beneficiarios de *Lifeline* por las razones enumeradas en, y siguiendo el proceso de, la sección 54.405(e) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.405(e).

12.10 Cantidad del Subsidio *Lifeline*; Aplicación

- 12.10.1 El Fondo de Servicio Universal Federal aporta la cantidad de nueve dólares con veinticinco centavos (\$9.25) al mes a la ETC que les brinda el beneficio *Lifeline* a sus clientes según establece la sección 54.403(a) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.403(a). Dicha cantidad será ajustada

gradualmente acorde con lo dispuesto en la sección 54.403(a)(2) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.403(a)(2).

12.10.2 Además de la cantidad aportada por el Fondo de Servicio Universal Federal, el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico (FSUPR) aporta una cantidad adicional, para cubrir parte del costo del servicio de *Lifeline*. Dicha cantidad puede ser modificada por el Negociado en cualquier momento, según dispone la Regla 8.1.3 de este reglamento.

12.10.3 Tanto el subsidio aportado por el Fondo de Servicio Universal Federal como el subsidio aportado por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, bajo este Programa, aplicará exclusivamente a un solo servicio de *Lifeline* por unidad económica.

12.10.4 La ETC aplicará el subsidio total mediante la aplicación del crédito correspondiente en la factura mensual del beneficiario o mediante recarga mensual automática, según aplique.

12.10.5 El Negociado podrá revisar la cantidad que se aporta el FSUPR al programa *Lifeline*. De determinar que es necesario modificar la aportación estatal, se establecerá y notificará mediante orden administrativa, según dispone la Regla 8.1.3 de este reglamento.

12.11 Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa *Lifeline*

12.11.1 Las ETC someterán mensualmente el Formulario de Pago de Servicio *Lifeline* (*Lifeline Payment Request*), conforme al termino establecido bajo la Regla 12.8(b) y con la información requerida sobre los subsidios concedidos, y la cantidad de suscriptores por los que solicita reembolso. Una vez aprobado por la Junta del Negociado, el Formulario de Pago será sometido al Administrador para el trámite correspondiente.

12.11.2 ETC que no han demostrado su cumplimiento con los estándares mínimos de servicio vigentes, según establecidos en la sección 54.408 de las reglas de la FCC 47 CFR §54.408 y según dispuesto en la Regla 12.2, no serán elegibles para obtener desembolso del FSUPR.

12.12 Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia

12.12.1 De así solicitarlo una ETC, el Negociado podrá concederle una dispensa sobre la restricción de desconexión de servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia, si demuestra que:

- 1) La ETC incurrirá en gastos sustanciales para cumplir con este requisito;
- 2) La ETC les ofrece a sus suscriptores, los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia; y
- 3) La penetración del servicio telefónico para el área de servicios designada, donde se solicita la dispensa, es mayor de un sesenta por ciento (60%).

12.12.2 Los fundamentos para solicitar la dispensa deberán certificarse anualmente por la ETC, en ánimos de que la misma se renueve por un período adicional de un (1) año.

12.12.3 El Negociado emitirá su decisión, con respecto a la dispensa, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de dispensa.

12.13 Verificación y Auditorías

El Negociado podrá verificar, mediante auditorías al azar u otros mecanismos pertinentes, la solicitud y documentos sometidos y aquellos requeridos en el proceso de la recertificación anual de los beneficiarios inscritos, bajo los programas enumerados en este Reglamento, para asegurarse que continúan cumpliendo con los criterios establecidos para recibir los subsidios.

Similarmente, el Negociado podrá conducir auditorias para asegurar que los fondos que reciben las ETC de los distintos programas de apoyo sean utilizados para los propósitos del servicio universal que disponen la Ley Federal de Comunicaciones, la Ley 213, y los reglamentos y las órdenes de la FCC y el Negociado.

13. Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud

Las escuelas, bibliotecas y proveedores de servicio de salud de Puerto Rico, que cualifiquen, podrán beneficiarse del Fondo de Servicio Universal Federal, según lo establece la Ley Comunicaciones.

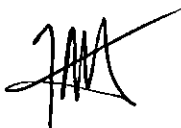
Las definiciones de términos, criterios de elegibilidad y descuentos aplicables, entre otros, están regidos por la Ley Federal de Comunicaciones y por las directrices emitidas en torno a este asunto por la FCC, y de conformidad con la Sección 54.505 del Reglamento de la FCC, 47 C.F.R. §54.505.

14. Revisión de Reclamaciones por parte de beneficiarios del Programa *Lifeline*.

El Negociado tendrá jurisdicción primaria para revisar la adjudicación de una reclamación ante la ETC de sus clientes de *Lifeline* a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de la ETC. El Negociado no atenderá querellas de beneficiarios que no hayan sido primero sometidas a la compañía de telecomunicaciones como parte del procedimiento de resolución de disputas.

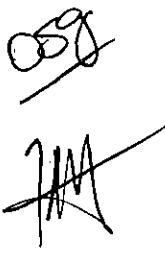
Toda solicitud de revisión deberá presentarse ante el Negociado dentro del término improrrogable de 30 días desde la notificación al beneficiario de la determinación de la ETC.

15. Sanciones y Penalidades

- 
- 
- a) Toda persona que intente recibir beneficios del programa *Lifeline*, mediante certificaciones falsas, actos fraudulentos o que obtenga el subsidio *Lifeline* para más de una (1) línea de servicio de voz o que obtenga el subsidio *Lifeline* para más de una (1) línea de servicio de voz o **servicio de banda ancha** por unidad económica”por unidad económica, podrá ser sancionado con la inelegibilidad temporera o permanente al programa. El Negociado también podrá imponerle una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) y referirle al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - b) Las compañías de telecomunicaciones que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetas a la imposición de sanciones por este Negociado.
 - c) Toda ETC que actúe de forma negligente en el trámite de suscripción al programa *Lifeline* o incluya abonados no elegibles dentro del programa o incurra en alguna otra violación a las disposiciones de este reglamento, podrá ser sancionada, según se dispone en la Regla 15 de este Reglamento. La FCC o el administrador federal del Fondo de Servicio Universal podrá imponer penalidades adicionales incluyendo el recobro de aquellos fondos desembolsados previamente bajo el programa.
 - d) Entre las acciones que pueden conllevar sanciones, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) incumplir con el pago de la contribución al Fondo de Servicio Universal; (ii) falsificación de los documentos o suministrar información falsa, al solicitar la designación de elegibilidad o al someter la información relativa al monto de la aportación al Fondo del Servicio Universal; (iii) no suministrar información requerida por el Negociado o el Administrador, relacionada al presente Reglamento; (iv) radicación tardía, incompleta o incorrecta de informes u otra información expresamente requerida (v) cometer fraude contra el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico o el Fondo de Servicio Universal Federal; (vi) incurrir en negligencia, y (vii) recobro de aportaciones en exceso de lo pagado o recobro de cargos por mora e intereses.
 - e) Entre las sanciones que puede imponer el Negociado, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) revocación de la certificación para prestar

servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico; (ii) revocación del registro de servicio comercial radio móvil y/o registro de proveedor de voz sobre protocolo de Internet Interconectado; (iii) revocación de la designación como ETC; e (iv) imposición de multas administrativas y penalidades.

- f) Toda compañía que no cumpla con su obligación de contribuir al fondo, o que no cumpla las disposiciones de este reglamento, podrá ser sancionada según se dispone este Reglamento.
- g) El Negociado podrá imponer, además, cualquier otra penalidad que entienda aplicable, incluyendo el recobro de aquellos fondos desembolsados, luego en un procedimiento para mostrar causa.



16. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, con jurisdicción y competencia, o por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas de este Reglamento, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, regla, o inciso, objeto de dicha determinación judicial.

17. Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento sobre Servicio Universal, Reglamento Núm. 7795, y las Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal, Reglamento Núm. 8093, presentados en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 14 de enero de 2010 y el 21 de octubre de 2011 respectivamente. Además, deroga cualquier Resolución y Orden, u Orden Administrativa, emitida con anterioridad a su adopción, que resulte incompatible con lo aquí dispuesto.

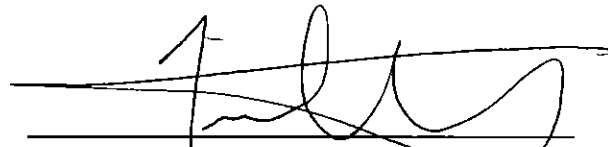
18. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir, transcurrido el término de treinta (30) días, después de su radicación en el Departamento de Estado.

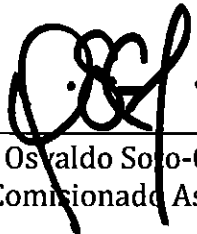
19. Cláusula de Prevalencia del Idioma

En caso de discrepancia, conflicto o interpretación entre la versión en español y la versión en inglés de este reglamento, prevalecerá la versión en español.

Así lo acordó el Negociado el 25 de septiembre de 2024.



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado
Presidente Interino



Osvaldo Soto-García
Comisionado Asociado

(vacante)
Comisionado Asociado